



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia	: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a.
Demandado	: Adriana Arias Patiño
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2015—00031-00
Auto N°	: 151.-

### A S U N T O A T R A T A R

Sobre memorial presentado por la Dra. Angélica María Aricapa Arias apoderada general de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO S.A.**, escrito que es coadyuvado por el Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, apoderado judicial, quienes solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

### A N T E C E D E N T E S

Que dicho *extremo* en esta causa solicita —*con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad*—, la **terminación del proceso** ejecutivo de la referencia por el **PAGO TOTAL** de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

También pide que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, advierte que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.

### C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 461 del cgp dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a ello se tiene que tanto la **apoderada general** del Banco Agrario s.a. como el **apoderado judicial** están plenamente legitimados para solicitar la terminación del presente proceso según poderes obrantes en el expediente, luego la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.



Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación. Tampoco hay honorarios pendientes para pagar a auxiliares de justicia.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**

**TERCERO.- DESGLÓSESE** a favor de la parte ejecutada y a su costa el instrumento que sirvió de base para la presente ejecución.

**CUARTO.- AUTORÍCESE** —*si es del caso*— la entrega de los títulos judiciales generados —*en lo sucesivo*— dentro del presente proceso a favor de la parte demandada.

**QUINTO.- ORDÉNESE** el archivo del presente proceso una vez cumplida y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**  
Jueza.-

---

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».